



Proceso: Ejecutivo singular No. 2021-00081-00
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutados: Jhonatan David Rosa Parra
Decisión: mandamiento de pago
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento, siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Se dirige al Despacho la doctora CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE identificada con la C.C. No. 24.586.870, provista de la T. P. No. 167.713 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad del Estado, con NIT No. 800037800-8, según poder conferido por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, apoderada general del citado banco, tal como consta en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, que se anexa, para presentar demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de JHONATAN DAVID ROA PARRA, vecino de este Municipio.

Revisada la demanda y anexos, encuentra el Despacho que reúne los requisitos generales y especiales que indican los Arts. 82, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, este Despacho tiene competencia para conocerla y tramitarla, por su naturaleza, cuantía, como por el domicilio de la parte demandada que se ha denunciado es en este Municipio, según los Artículos 17, 26 y 28-1 ibídem por lo cual, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el título valor base de ejecución reúne los requisitos generales y especiales que señalan los Artículos 619, 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

En lo que hace referencia a los intereses de plazo del crédito por \$11.886.732, se cobran por tres meses la suma de \$2.378.900 a la tasa del 7.85% efectivo anual, lo que daría como interés mensual del 0.7% para un total de \$249.621.30, por lo cual no se decretarán los pretendidos en razón a que lo pretendido no corresponde a lo pactado entre las partes y contenido en el título valor base de la ejecución.

Con relación a los intereses moratorios, se accederá a su decreto a partir de la presentación de la demanda, pues en criterio del Despacho en las obligaciones de tracto sucesivo es a partir de la presentación de la demanda que se constituye en mora al deudor, intereses que serán liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio

Con referencia a la suma de \$128.321 solicitada por otros conceptos respecto del pagaré 4866470211895404, no se accederá a su decreto a ser un valor que no está contenido dentro del referido título valor, ni se menciona en el citado numeral 5 de la carta de instrucciones, como se afirma en el texto de la demanda, siendo un tópico que dentro del título valor se encuentra cancelado el espacio para ello.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se considera procedente al tenor de lo dispuesto por los Arts. 2488, 1677 del C. C. 594, 599 del Código General del Proceso, limitándose el monto a la suma de veintitrés millones de pesos (\$23.000.000).

Con relación a la acumulación de pretensiones se les dará aceptación dado que se cumple con las previsiones del artículo 88 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALENTO- QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de JHONATAN DAVID ROA PARRA, accediéndose parcialmente a las pretensiones, por las siguientes cantidades:

- 1.-Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$11.886.732), por concepto de capital de la deuda representado en el Pagaré N° 054506100003295
- 1.1.-Por los intereses de plazo en el período del 29 de abril de 2020 al 29 de julio del mismo año, liquidados a la tasa efectiva anual del 7.85%, sin accederse al monto solicitado, por lo señalado.
- 1.2.-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde el 31 de agosto del año en curso, fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, sin accederse a su decreto desde la fecha solicitada, por lo analizado.
- 1.3.-Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$128.321) por otros conceptos.

- 2.-Por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.197.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 4866470211895404.
- 2.1-Por la suma de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$81.715) por intereses de plazo sobre el capital mencionado, en el período del 22 de julio de 2020 al 21 de diciembre del mismo año.
- 2.2-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde el 31 de agosto del año en curso, fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, sin accederse a su decreto desde la fecha solicitada, por lo analizado.
- 2.3.- No se libra mandamiento de pago por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$128.321), por otros conceptos solicitadas, por lo señalado.
- 3.-Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.480.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 4481860003298228.
- 3.1-Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$86.490) por concepto de intereses de plazo sobre el capital mencionado, en el período del 7 de mayo de 2020 al 23 de junio del mismo año.
- 3.2- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde el 31 de agosto del año en curso, fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, sin accederse a su decreto desde la fecha solicitada, por lo analizado.
- 3.3-Por la suma de noventa y nueve mil cuarenta y nueve pesos (\$99.049) por otros conceptos.

SEGUNDO: Se ordena dar a la acción el trámite del Proceso Ejecutivo consagrado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, aceptándose la acumulación de pretensiones.

TERCERO: Se ordena hacer notificación personal del presente auto de Mandamiento Ejecutivo a JHONATAN DAVID ROA PARRA, en el acto se le entregará copia de la demanda y sus anexos, quien deberá cancelar las sumas adeudadas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, disponiendo del término de diez días para formular excepciones, sin detrimento a la interposición de los recursos o acciones legales pertinentes; con dicho fin désele aplicación a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

CUARTO: En la oportunidad procesal correspondiente se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

QUINTO: Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en Cuentas de Ahorro, Cuentas Corrientes, Certificados a Término Fijo "CDT", en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; limitándose la suma a VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$23.000.000).

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE, para que represente los derechos e intereses del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MILLER GAITÁN MARTINEZ
Juez

CERTIFICO: QUE SE NOTIFICO EL
AUTO QUE ANTECEDE POR ESTADO HOY 8 DE
SEPTIEMBRE DE 2021



DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario